LEY 94 DE 1968

LEY 94 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

por la cual se crea un "Instituto Técnico Agrícola" en el Municipio de Versalles (Valle), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Créase en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, un "Instituto Técnico Agropecuario", de nivel complementario y medio, con las siguientes finalidades específicas:

a) Preparar mano de obra para las industrias agropecuarias en un nivel comprendido entre el quinto año de enseñanza primaria y dos o tres años más, de manera que se atienda a la formación integral del alumno, a su mejoramiento cultural y a la capacitación técnica en distintas ocupaciones relacionadas con el cultivo de la tierra, la crianza de animales y las industrias que de ello puedan derivarse;

b) Formar expertos, técnicos, peritos y bachilleres agropecuarios;

c) Formar expertos técnicos y peritos en actividades como la mecánica agrícola y otras relacionadas con la explotación de los animales, como industrias lácteas, carnes y vegetales, enlatados y otros similares;

d) Fomentar la educación media con el implantamiento del ciclo básico de ésta;

e) Promover y estimular el mejoramiento de la comunidad urbana y rural, particularmente en lo relacionado con la mejor explotación agrícola y pecuaria.

Parágrafo. El Ministerio de Educación determinará los planes y programas de estudio que deban seguirse en este Instituto, cuando se trate de actividades que no tengan reglamentación de carácter general.

Artículo 2. Destinase al funcionamiento del Instituto Técnico Agropecuario de que trata la presente Ley, el edificio, terrenos, dotación y además elementos ocupados actualmente por la Escuela Hogar, que como dependencia del Ministerio de Educación Nacional funciona en el citado Municipio de Versalles.

Artículo 3. El Ministerio de Educación integrará un Consejo Técnico en el que deben estar representados el propio Ministerio, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Autónoma Regional del Valle y Cauca (C.V.C.), el Secretario de Agricultura del Departamento, la Universidad del Valle, el Incora, el SENA y el Rector del Instituto, el cual deberá tener como función primordial proponer al Gobierno Nacional las medidas y programas encaminados a que el Instituto Técnico Agropecuario cumpla las finalidades señaladas en la presente Ley, y las que la evolución educativa industrial y ocupacional de la región vayan imponiendo.

Artículo 4. El Gobierno Nacional queda autorizado para dictar todas las medidas necesarias y asegurar el funcionamiento de este Instituto, y nombrar el personal técnico y administrativo que sea indispensable.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Agricultura,

Enrique Peñalosa Camargo.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

LEY 93 DE 1968

LEY 93 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se ordena la construcción de un edificio para la Policía Nacional en la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación construirá un edificio con destina la Policía Nacional sobre le lote en que está la casa que la institución policiva ocupa actualmente en la ciudad de Pereira. El Ministerio de Obras Públicas elaborará los respectivos planos, teniendo en cuenta el futuro desarrollo de la ciudad.

Artículo 2. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando facultado el Gobierno para hacer las apropiaciones indispensables.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

Gerardo Ayerbe Chaux.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 92 DE 1968

LEY 92 DE 1968

(DICIEMBRE 31 de 1968)

por la cual se ordena una obra de defensa para los barrios

populares de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Por La Nación, con dinero del Tesoro Nacional, y por conducto del Municipio de Barranquilla, se contribuye a la construcción de las obras de defensa necesarias para canalizar, embellecer, pavimentar y alumbrar el recorrido del Arroyo de Rebolo.

Artículo 2. Para contribuir a la construcción de las obras de que trata el artículo anterior, destinase la suma de diez millones de pesos ($10.000.000.00), que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando facultado el Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados que fueren necesarios con el fin de cumplir el ordenamiento de la presente Ley.

Artículo 3. La contribución que por esta Ley se ordena incrementará el presupuesto del Municipio de Barranquilla para la próxima vigencia, pero ella tendrá la especificación y destino que aquí se le determina.

Artículo 4. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que se refiere.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 91 DE 1968

LEY 91 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

por la cual se destinan unas partidas para obras públicas

en el Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Destinase la suma de doscientos mil pesos ($200.000.00), para la ampliación y reconstrucción del alcantarillado de la población de Cajibío, Departamento del Cauca.

Artículo 2. Destinase la suma de cuatrocientos milpesos ($400.000.00), para las siguientes obras en el Municipio de Cajibío: Para construcción y afirmado de la carretera Carmelo-Dinde, doscientos mil pesos ($200.000.00); para la construcción de un puente sobre el río Pedregosa en la vía Carmelo-Buenavista, sesenta mil pesos ($60.000.00), y para afirmar la carretera Cajibío-Pedregosa-Buenavista, ciento cuarenta mil pesos ($140.000.00). Estas sumas se entregarán al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Artículo 3. Destinase la suma de noventa mil pesos ($90.000.00), para construir por Acción Comunal un local para Inspección de Policía en cada una de las poblaciones de La Pedregosa, Ortega y Dinde, en el Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, a razón de treinta mil pesos ($30.000.00), para cada uno.

Artículo 4. Las sumas de que tratan los artículos anteriores serán incluidas en el Presupuesto de 1969, y en caso de no serlo, el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 5. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.